REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, **trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)**

RADICACIÓN:	**18001-23-33-001-2017-00044-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HARRY ANDERSON LÓPEZ ARÉVALO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Teniendo en cuenta que con ocasión del paro nacional no fue posible realizar la audiencia de pruebas programada para el día 04 de diciembre de 2019, en la cual se tenía previsto recaudar el testimonio del Teniente Coronel Pedro Mauricio Medina Medellín, identificado con cedula de ciudadanía No. 79502153, orgánico del Comando General de las Fuerzas Militares ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día veinticinco (25) de febrero de 2020 a las nueve (9) de la mañana, para llevar a cabo audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, durante la cual se recibirá testimonio al Teniente Coronel Pedro Mauricio Medina Medellín, a través de videoconferencia.

SEGUNDO: El mencionado testigo será citado por conducto del apoderado de la parte actora para acudir a la sala 44, segundo piso, de la sede de los Juzgados Administrativos –CAN- ubicada en la carrera 57 N° 43-91, en Bogotá, D.C.-. **Por Secretaría** líbrese citación, con la prevención expresa de que, en caso de que no comparezca, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 218 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA, líbrese el telegrama de que trata el inciso 2 del artículo 217 del C.G.P. dirigido al Comandante General de la Fuerzas Militares GR. Luis Fernando Navarro Jiménez, con la prevención expresa de que, en caso de no comparecer el citado, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: La Secretaria del Tribunal solicitará el apoyo del CENDOJ a fin de realizar el enlace satelital Bogotá-Florencia y Florencia-Bogotá, para la hora y fecha indicadas en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 ENE 2020

ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CONSUELO AMPARO PÉREZ OSSA**
DEMANDADO:	**UGPP**
RADICADO :	**18-001-23-33-000-2019-00026-00**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede[1], y en atención a que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2019 proferida por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación[2] cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del C.P.A.C.A. y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se concederá.

En consecuencia el despacho

RESUELVE:

CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de Decisión de ésta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 323 C.P. 2
[2] Folio 305 a 322 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 13 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**BELISARIO GÓMEZ ERAZO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO:	**18-001-33-31-902-2015-00155-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTENSE** los recursos de apelación propuestos por los apoderados de la parte demandada y demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 243 a 249 y 250 a 256 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 13 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OSCAR GRIJALBA GRIJALBA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2018-00538-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] [1] Folio 101 a 109 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 13 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS NELSON SANABRIA MURCIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
RADICADO:	**18-001-33-33-002-2018-00549-01**

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada[1], además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

[1] Folio 107 a 115 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero trece (13) de dos mil veinte (2.020)

ACCIÓN	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN	:	18-001-23-33-002-**2015-00172-00**
ACTOR	:	Asmir Ruiz Cuéllar
DEMANDADO	:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG
AUTO No.	:	**A.S.001/01-01-2020/P.O**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se declare la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P.

Al respecto, la referida norma procesal señala:

> *"Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*
>
> *Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia..."*

Sin embargo, tal disposición normativa es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) en lo que respecta a la duración del proceso y los términos en que se debe proferir la sentencia, que sugiera acudir a otro cuerpo normativo para resolver tal aspecto.

En efecto, el artículo 306 del C.P.A.C.A. señala:

> *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil1 en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir la sentencia, éstos se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta inapropiado acudir al Código General del Proceso en esas materias.

Así mismo, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP, señala que:

> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-229 de 2015, al referirse a este precepto normativo, indicó:

> *"Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a*

cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo."

Aunado a ello se tiene que, además de no existir vacío normativo en el C.P.A.C.A. que permita la aplicación del artículo 121 de C.G.P. en el procedimiento contencioso administrativo, existe una incompatibilidad y una exclusión expresa consagrada en el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, para su aplicación en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, habrá de negarse la solicitud de perdida automática de competencia planteada por el apoderado de la parte demandante.

No obstante, es menester informarle al apoderado de la parte demandante, que este Despacho maneja un sistema de competencia mixta (escritural y oralidad) haciendo más compleja la congestión judicial que sufre la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; observando, además que hay procesos que ingresaron a despacho para sentencia con mucha antelación al asunto de la referencia, a los que se les debe dar prelación, dentro de los cuales se encuentran procesos del sistema antiguo escritural.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia para seguir conociendo del asunto de la referencia contenida en el artículo 121 del C.G.P., elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción	:	Popular
Radicación	:	18-001-23-33-000-**2019-00075-00**
Actor	:	Gloria Elena Mazo Ramos
Demandado	:	Secretaria Departamental del Caquetá y Otro
Auto No.	:	**A.I.** 001 / 01 - 01 **-2020/P.O**

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa el siguiente reparo que hace improcedente su admisión:

El articulo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso final señala:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante* ***debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado****. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda" (Resalta el Despacho)*

Por su parte, el artículo 166 ibídem preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código"*

Examinada la demanda y sus anexos se observa que la parte accionante, si bien acredita haber solicitado a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá información respecto de la estudios realizados sobre los niveles del dióxido de

carbono presentes en la atmósfera del Municipio de Florencia y las afectaciones que ello podría estar causando en la salud de sus habitantes, no lo hace en cuanto a la segunda pretensión de iniciar las acciones correspondientes para prevenir la contaminación atmosférica en el municipio; no agotando de esta manera el requisito de procedibilidad frente a esta entidad accionada; situación que ocurre igualmente con CORPOAMAZONIA.

Tampoco se sustenta en la demanda que deba prescindirse de ese requisito frente las entidades accionadas, al estar ante un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados, según la excepción contenida en el inciso final del artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, como quiera que el accionante no demuestra haber agotado el requisito de procedibilidad frente a las entidades accionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada según la falencia advertida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero trece (13) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: **18-001-2333-000-2019-00228-00**
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandantes: Jesús Manuel Mejía Guzmán
Demandado: Pablo Emilio Zapata Nicholles
Auto No. A.I. 002/02-01-2020/P.O

El señor JESÚS MANUEL MEJÍA GUZMÁN, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 de 2.011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección del señor PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES como Alcalde del Municipio de La Montañita-- Caquetá para el período 2.020-2.023, contenido en el formulario E-26-ALC de fecha 29 de octubre de 2.019 de la Comisión Escrutadora Municipal de La Montañita de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y, como consecuencia, se ordene la cancelación de la respectiva credencial que lo acredita como alcalde, y se convoquen a nuevas elecciones en el municipio de la Montañita.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma y oportunidad exigidos por los artículos 162, 163, 164, núm. 2, lit. a) y 166 de la Ley 1437 de 2.011, razón por la cual se procederá a su admisión, y al tratarse de una pretensión de nulidad de un acto electoral, se le dará el trámite consagrado en los artículos 276 y s.s. ibídem.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad electoral presentó el señor JESÚS MANUEL MEJÍA GUZMÁN contra la elección del señor PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES, como Alcalde del Municipio de La Montañita - Caquetá, para el período 2.020-2.023.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor PABLO EMILIO ZAPATA NICHOLLES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, informándole que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 de la misma ley, los cuales comenzarán a correr tres (3) días después de la fecha en que se realice la respectiva notificación -artículo 277, numeral 1º, literal f. *ibídem.* Para el efecto se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de La Montañita- Caquetá.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011., indicándole que cuenta con el término de quince (15) días para contestar la demanda, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2.012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado al demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011.

SÉPTIMO: INFORMESE a la comunidad de la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, a través de la página WEB de la Rama Judicial, como quiera que hasta la fecha no ha sido implementado el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, enero 13 de 2020

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-002-2018-00356-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: FRANCISCO ARCADIO QUINTO COPETE**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG**
MAGISTRADO PONENTE	**: LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN**

Vista la constancia secretarial que antecede[1] del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada de la parte actora fue debidamente sustentada[2], además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida en Audiencia Inicial Simultánea del 24 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

[1] F.114
[2] Fls. 100-108

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 ENE 2021

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-001-2018-00216-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: CARLOS FERNANDO LÓPEZ ACOSTA**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 2020

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-001-2018-00603-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: MARÍA LUCÍA RUBIANO ARAUJO**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 FEB 20

RADICACIÓN : **18-001-33-33-001-2017-00584-01**
MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR : **TEOFILA GONZÁLEZ CÁRDENAS Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FOMAG**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 13 de enero del 2020

RADICACIÓN:	**18001233300220170018400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**IGNACIO MAYORGA VILLAREAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**

Magistrado Ponente: Dr. Samuel Aldana

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el doctor OSCAR CONDE ORTIZ en su condición de Conjuez de ésta corporación:

1. ANTECEDENTES

El doctor IGNACIO MAYORGA VILLAREAL formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, como reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Correspondió el conocimiento de la misma como Conjuez Ponente, el doctor OSCAR CONDE ORTIZ, quien a través de auto de fecha 10 de septiembre del 2019 se declaró impedido, invocando para ello la circunstancia de ser apoderado del demandante dentro del medio de reparación directa radicado bajo el número 18001333100120100044201 que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Caquetá, como también representa judicialmente a su esposa en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razones por las que al concurrir suficientes causales que pueden intervenir en la objetividad de la resolución del presente litigio.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral tercero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito conjuez es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria[1].

El CGP en su articulo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

[1] Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*.

Dentro de dicho contexto se aceptará el impedimento planteado ya que se observa sin mayor esfuerzo que en el presente asunto evidentemente se configura las causales generadoras del impedimento argumentadas por el Conjuez OSCAR CONDE ORTIZ, dando aplicación en lo dispuesto en el numeral tercero del art.131 del CPACA que textualmente expresa lo siguiente:

"Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez"

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el conjuez OSCAR CONDE ORTIZ.

SEGUNDO: Dado que no se afecta el quórum decisorio se continúa con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El conjuez,

SAMUEL ALDANA